

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2562 - 20 Resolución No. 2235 del 04 de noviembre de 2020 "Por la cual se archiva una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 09/11/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 2235 del 04 de noviembre de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 13-11-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila

EN TIC
Mejor País

RECEIVED
JAN 10 1964

[illegible]

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1 billion, from 350 million in 1990 to 1.4 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1 billion, from 350 million in 1990 to 1.4 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010.

[illegible]

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]

• • • • •



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **002235** DE 2020

- 4 NOV 2020

Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL
"PARACENTRAL"

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución Mintic Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión CNTV, mediante Resolución Nro. 770 del diecisiete (17) de octubre de 2003, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, identificada con el NIT 800.076.208-3, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, dentro del área señalada en el mencionado acto administrativo.

Que la licencia otorgada mediante Resolución Nro. 770 del diecisiete (17) de octubre de 2003 a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, se encuentra vigente de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Industria de MINTIC, la cual fue suministrada mediante memorando con registro Nro. 202031558 del quince (15) de abril de 2020.

Que mediante la Ley 1507 de 2012 se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013, expedida por la extinta ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro estaban obligadas a presentar bimensualmente el formato de autoliquidación y a pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que mediante memorando Nro. 12019900000005 dos (02) de enero de 2019, la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta Autoridad Nacional de Televisión informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad, sobre el estado financiero de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE**



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL", manifestando lo siguiente:

Adjunto relación de comunidades organizadas que no han presentado autoliquidaciones, todas vigentes:

#	RAZÓN SOCIAL	NIT	ULTIMOS PERIODOS REPORTADOS	FECHA ÚLTIMA AUTOLIQUIDACIÓN	FECHA ÚLTIMO PAGO	SALDO EN CARTERA noviembre 30 de 2018
6	Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria Paracentral Sigla: PARACENTRAL	800076208	Según resolución 650 de 2018: Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre	Mayo – junio 2018	septiembre de 2018	\$ 65.046

(...)"

Que mediante memorando Nro. I2019500000787 del cinco (05) de abril de 2019, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV solicitó a la Coordinación Administrativa y Financiera de dicha Autoridad, informar sobre el estado financiero de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**.

Que la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV mediante memorando interno No. 2019900000851 del diez (10) de abril de 2019 dio respuesta a la solicitud realizada en el siguiente sentido:

"(...)"

De acuerdo con el memorando I2019500000787 del 05 de abril de 2019, me permito presentar la situación financiera de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL**, identificada con NIT 800.076.208-3 quien a la fecha no ha cumplido con la obligación de presentar las autoliquidaciones conforme lo dispone el artículo 12 de la Resolución ANTV 0433 de 2013 y los artículos 16 y 17 de la Resolución ANTV 0650 de 2018, por lo que se han elaborado las liquidaciones oficiales de los siguientes periodos, de las cuales se adjunta copia:

- Julio 2018
- Agosto 2018
- Septiembre 2018
- Octubre 2018
- Noviembre 2018

Así mismo, es necesario mencionar que, al 28 de febrero de febrero de 2018, tiene saldo en cartera por valor de \$ 112.726 que se encuentra en trámite de proceso, y que esta Asociación no ha realizado el pago de las compensaciones a su cargo.

(...)"

Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y



“Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**”

adicionáronse, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante Resolución Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL “PARACENTRAL”**, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

“5. CARGOS FORMULADOS:

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando 2019900000851 del diez (10) de abril de 2019 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL** identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó el formato de autoliquidación correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018 en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 650 de 2018, en concordancia con el artículo 16 de dicha normativa, las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, el cual se deberá efectuar por parte del licenciatario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación. Sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando 2019900000851 del diez (10) de abril de 2019 proveniente de la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL** identificada con el NIT. 800.076.208-3, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no realizó el pago por concepto de compensación correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 17 en concordancia con el 16 de la Resolución No. 650 de 2018, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 31, 32 y 33 de la Resolución No. 650 de 2018.

(...)”.

Que mediante comunicación identificada con radicado de salida Nro. S2019800013674 del treinta y uno (31) de mayo de 2019, la extinta Autoridad Nacional de Televisión, citó a la investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, la cual fue entregada el mismo día (16:48 GMT – 05:00) a la dirección e-mail paracentralass@hotmail.com, como consta en el



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

certificado de comunicación electrónica No. E14370718-S, de la empresa de correos 4-72.¹

Que la Resolución ANTV Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, fue notificada por aviso, mediante comunicación Nro. S2019800014808, la cual fue entregada el doce (12) de junio de 2019 (10:58 GMT - 05:00), a la dirección e-mail paracentralass@hotmail.com, como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E14564113-S, de la empresa de mensajería 4/72.²

Que contra la Resolución ANTV Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, no procedía recurso alguno, quedando en firme el día catorce (14) de junio de 2019, según constancia de la Coordinación Legal de la extinta ANTV.³

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada, contaba con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo de formulación de cargos, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas; no obstante, revisados el sistema de gestión documental - SISDOC de la extinta ANTV y el expediente físico, se observa que la comunidad organizada objeto de investigación no presentó escrito de descargos en la presente actuación administrativa.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-.

Que a su vez el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el MINTIC sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

Que de conformidad con la consulta realizada el seis (06) de octubre de 2020, se evidencia que el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, identificada con el NIT. 800.076.208-3, contiene la siguiente anotación: **"CERTIFICA - LIQUIDACIÓN"**.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la

¹ Folio 29 al 30 del Expediente A-2417.

² Folio 31 al 32 del Expediente A-2417.

³ Folio 36 del Expediente A-2417.



"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

Información y las Comunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que en materia de procedimiento se debe observar, las normas de la Ley 1437 de 2011⁴, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso; así como llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente y decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.



"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

DESPACHO
SECRETARIA
GENERAL

Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección proferir el acto administrativo definitivo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio que se inició en contra del operador **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, en el marco del expediente A-2417.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado en virtud de la Resolución Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019 y que consultado a la fecha seis (06) de octubre de 2020, en el certificado de existencia y representación legal aparece registrado que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"** se encuentra liquidada, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Acta Nro. 24 del primero (01) de diciembre de 2019, la Asamblea Extraordinaria de Delegados decretó la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, y posteriormente efectuó su registro en el libro I de entidades sin ánimo de lucro, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES:

"(...)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN
COMUNITARIA PARACENTRAL

SIGLA: "PARACENTRAL"

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORIA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 800076208-3

DOMICILIO: BARRANCABERMEJA



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17589 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ: LIQUIDACION DE ASOCIACION"

(...)"

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"** es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(...)



Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(...)"

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

"(...) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse" (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

"(...) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma" (resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(...)

(3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

14 NOV 2020



por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**

Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014

Para el caso objeto de análisis, y por cuanto esta Dirección verificó la condición con que aparece la comunidad organizada investigada previo a seguir con el desarrollo del procedimiento sancionatorio en su etapa respectiva, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"** ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, no es posible continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe.

Por las razones anteriormente expuestas esta Dirección procederá al archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, contenido en el expediente A-2417, toda vez que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"** se encuentra disuelta y liquidada desde el mes de diciembre de 2019 y en consecuencia resultaría improcedente continuar con dicho proceso y pronunciarse sobre los cargos formulados en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro. 515 del veinticuatro (24) de Mayo de 2019.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, según acta Nro. 24 del primero (01) de diciembre de 2019, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, se encuentra liquidada, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros afectados de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"**, identificada con el NIT 800.076.208-3, mediante Resolución Nro. 515 del veinticuatro (24) de mayo de 2019, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se archiva una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE TELEVISION COMUNITARIA PARACENTRAL "PARACENTRAL"

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

F-4 NOV 2020



NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES



Proyectó: Rosana Escobar Giacometto

Revisó: Maria Cristina Garzón Rocha

Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez

NIT 800.076.208-3

BDI: A-2417

Código de Expediente: 81000092